



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2014-00625-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RIVERA DE LEON
DEMANDADO	IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.006OCT030 de octubre 04 de 2023 el embargo y retención del remanente y de los bienes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener o desembargar al demandado IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO. Le informo que en este proceso se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Por otra parte, se consultó el Portal Web del Banco Agrario S.A. y se constató que no existen títulos judiciales consignados a favor del citado demandado. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 21 de noviembre de 2014, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del demandado IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO.

Por otra parte, se constató a través del Portal Web del Banco Agrario S.A. que no existen títulos judiciales a disposición del demandado IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO.

En consecuencia, por estar legalmente concluido, debidamente archivado y no existir títulos judiciales a favor del citado demandado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.006OCT030 de octubre 04 de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante ACTIVAL y como demandado IVAN DE JESUS OLIVARES OSORIO con RADICACIÓN No.08-001-41-89-022-2022-00192-00.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307a8d038ac82651e3145436956be48fecf4a5c4c4596549453dc9cfb65e60e**

Documento generado en 19/10/2023 07:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00074-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ
FECHA	19 de octubre de 2023 SAE

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 9 de octubre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 9 de octubre de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 37 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF contra ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: No condenar en costas

Quinto: Informar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación; a fin de que tome la decisión pertinente referente al recurso de apelación que tienen en trámite.

Sexto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ce38d08a488e2b4f73c538e65a5b627c8d32082150f5dd763ddeb102c874f**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN RAQUEL GÓMEZ DE ARIZA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00439-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 27 de septiembre del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 27 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Desconoce el requerimiento hecho mediante auto de fecha 25 de julio del año en curso, con el fin de que efectuara la notificación de la parte demandada, otorgándole el término de treinta días. Que ese día se libró fue el mandamiento de pago. Por lo tanto, no se ha dejado de cumplir ninguna carga procesal y no se reunía los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En forma temprana puede advertir el fracaso de los hechos que motivan la impugnación bajo estudio, como quiera que, revisado el plenario se pudo constatar que no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora, en el sentido que el auto de mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo fue librado en fecha 29 de junio de 2023. Contrario sensu a lo que afirmó, el requerimiento para que notificara la mentada providencia, si fue proferido en fecha 25 de julio del presente año, y notificado por estado al día siguiente, como consta a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 26 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020230050900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Av Villas	Ingenieria Y Proyectos Ambar Sas	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001405301020230044100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia	Col Containers S.A.S.	25/07/2023	Auto Decide - Ordenar, A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal
08001405301020230043400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Natalia Muñoz Zuluaga	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001405301020230041800	Procesos Ejecutivos	Banco Bova Colombia	Angel Rafael Murillo Zapata	25/07/2023	Auto Decide - Ordenar, A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal
08001405301020230043900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Carmen Raquel Gomez De Anza	25/07/2023	Auto Decide - Ordenar, A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Secretaria

Luego, no tiene fundamento los reparos enrostrados por el actor, cuando desconoce providencias que, si fueron proferidas al interior del presente proceso, no cumpliendo la carga procesal ordenada, en el sentido que notificara a la demandada dentro del término procesal que le fue otorgado; reuniéndose así los presupuestos para haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrados en la transcrita norma.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, se concederá la apelación en efecto suspensivo.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 25 de septiembre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d57a824db4ba78ef646f9362e152f81f2576ef27ca7b41078daeede91d7378**

Documento generado en 19/10/2023 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00446-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 26 de septiembre del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 26 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que el día 2 de agosto del año en curso envió la citación a la dirección de notificaciones indicada en la demanda. Sin embargo, el día 14 de agosto la empresa de mensajería Pronto Envíos, se desplazó a la vivienda, sin lograr su cometido, ya que la demandada se trasladó de residencia.

En vista de lo anterior, anunció un canal digital de notificaciones de la demandada, donde se propone surtir nuevamente el trámite de enteramiento de la orden de apremio.

Que a pesar que no allegó al despacho la prueba del resultado negativo de las diligencias de notificación, de dichos documentos se logra desprender que se intentó surtir el día 14 de agosto de 2023, dando cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En forma temprana puede advertir el fracaso de los hechos que motivan la impugnación bajo estudio, como quiera que, revisado el plenario se pudo constatar que la actora no fue lo suficientemente diligente con el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago, que le correspondía. Pues, el auto que ordenó requerirla para el cumplimiento de la carga procesal mencionada, fue notificado por estado el día 26 de julio de la presente anualidad, para esta judicatura es inadmisibles que solo hasta el día 14 de agosto, es decir, 19 días después, fue que se visitó el lugar de notificaciones de la demandada; al haber dejado transcurrir todo ese lapso de tiempo, es más que evidente que no se iba lograr el cometido ordenado en el requerimiento.

El que solo haya aportado las diligencias de citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, posterior a la decisión de terminar el presente juicio ejecutivo por desistimiento tácito, solo demuestra la desidia de la vocera del banco, en impulsar diligentemente las actuaciones a su cargo. Ergo, ni siquiera con el éxito de la notificación, sino simple y llanamente para informar que se iba intentar en otra dirección, después de haber transcurrido dos meses de haber sido requerida. Luego, sus excusas no son del agrado de esta judicatura y coincide con los pronunciamientos de la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**”*

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de***

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término²

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

A modo de colofón, ni siquiera bastaba con que eventualmente la vocera judicial de la parte actora surtiera dentro del término legal otorgado la notificación de la demanda, si de eso no tenía conocimiento esta judicatura, pues no allegó las constancias respectivas al dossier en el momento procesal oportuno.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, se concederá la apelación en efecto suspensivo.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 25 de septiembre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74462796320cb7dd748930cc57fa252d997ff6b1bba4ccb2d06ca2d019355172**

Documento generado en 19/10/2023 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: JAIME VICTORIA KAFUERE
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS AMADOR Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00464-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 26 de septiembre del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 26 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido esa misma fecha, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que antes del requerimiento de fecha 25 de julio del presente año, donde se dispuso cumplir la carga procesal de notificar el auto admisorio, ya había notificado a los demandados el día 18 de julio de 2023, quedando estos notificados personalmente el 21 de julio, ya que el 20 fue festivo y el 22 empezaba a correr el termino para contestar la demanda, lo cual se consta en las notificaciones de la empresa de correos SERVIENTREGA”.

“Si la carga procesal fue cumplida antes que le fuera exigida no surge en ningún momento desistimiento tácito, solo es que el suscrito apoderado no informó al despacho que desde el 22 de julio los demandados estaban notificados, estando a la espera que se venciera el termino para que estos contestaran a fin de informar y contabilizar si hubiera respondido en tiempo, lo cual revisar el expediente virtual nunca lo hicieron”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En el caso en estudio, se observa que debe negarse el recurso de reposición presentado por la parte demandante; debido a que el trámite de notificación que aduce la parte demandante, que se realizó antes del requerimiento so pena de desistimiento tácito, no cumple lo presupuestado en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, al no establecerse la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, ni allegarse las evidencias del caso.

Ahora bien, el escrito de fecha 25 de septiembre del 2023 que informa la notificación de los demandados no interrumpió el termino de treinta días del auto de fecha 25 de julio del 2023,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





debido a que este se cumplió el 11 de septiembre del 2023; es de señalarle a la parte demandante, que para la interrupción de un término debe estar contándose y no presentarse el escrito cuando este se ha cumplido. Al respecto la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**"*

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*"De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término**"*

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*"Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido"³ Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Finalmente, es de anotar que el auto que realizó el requerimiento de fecha 25 de julio del 2023 no fue objeto de recurso alguno por parte del demandante; por lo que en esta instancia esta parte no puede señalar su propia desidia como justificación del recurso en estudio.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, se concederá la apelación en efecto suspensivo.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 25 de septiembre del presente año.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16cc2d694837590b285a91290b2c7c1d40dd72634dc8d513d53cf24c19b1fed**

Documento generado en 19/10/2023 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00569-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO CHANG MUÑOZ
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se asigne número de oficio al expedido por este juzgado ordenado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 en el que se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-566796 y Parqueadero número 44. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el oficio objeto de la petición, advierte esta Judicatura que el mismo está plenamente identificado con la clase de proceso, el número de radicación, partes procesales y la fecha que los relaciona con el auto que ordena su expedición, es decir, no existe lugar a confusión por cuanto las generalidades que distinguen al proceso están claramente especificadas en el mismo; adicionalmente, el artículo 111 del CGP no establece que los oficios deben estar enumerados.

En virtud de citado, no es procedente lo solicitado; por lo que este despacho no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de ordenar la asignación de número de oficio solicitada por el apoderado de la parte demandante; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41deb2aee46e6e1463d8537b2a08d915665dd97a0ad3e276cf114cf334d7fc9**

Documento generado en 19/10/2023 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00614-00
DEMANDANTE	VILLARREAL & ASOCIADOS S EN C
DEMANDADO	LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA Y OTRO
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que la Gobernación del Atlántico, ha solicitado aclaración del oficio de la medida cautelar en lo referente al porcentaje o límite de la medida. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago y en el numeral noveno decretó la medida cautelar de embargo de los honorarios que reciba el demandado LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA por concepto del contrato de prestación de servicios con la GOBERNACION DEL ATLANTICO, pero no se especificó el límite de la medida.

Posteriormente, la GOBERNANCION DEL ATLANTICO presenta solicitud para que se le informe el porcentaje a aplicar al demandado al igual que el monto límite de la medida.

En razón de lo anterior y revisado el auto de fecha 31 de agosto del 2023, se observa que se omitió el límite de la medida cautelar; por lo que en aplicación del artículo 286 del CGP se corregirá la medida cautelar en lo pertinente.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado

RESUELVE

Único: corregir el numeral noveno del auto de mandamiento de pago y la medida cautelar quedará así:

Decretar el embargo y retención del total de los honorarios que reciba el demandado **LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA con C.C. 7.438.308**, por conceptos del contrato de prestación de servicios con la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**. Límitese la medida en la suma de \$81.743.288,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23476db75027171ee6c8efc119d69ffc8b1b234322f8393c1e6f04a9db72cd84**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00626-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
GARANTE	ADRIANA JACKELIN CABEZA RODRIGUEZ
FECHA	19 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 10 de octubre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 10 de octubre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **ENP-219**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df7e52c516b86846d5df31cbeefd9b4669d74ea0d88f8998d65f1169bfd7766**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00700-00
DEMANDANTE	INGENIO CARMELITA S.A
DEMANDADO	INGENIEROS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
FECHA	19 de octubre del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 06 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: atorres@ingeniocarmelita.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por INGENIO CARMELITA S.A contra INGENIEROS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., se observa que:

- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de las partes así como lo establece el Númeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por INGENIO CARMELITA S.A contra INGENIEROS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db8068b42a0fa41c2189e92c6ec77a207d2ffef08eb62349d8fcdd0d8f3aa**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00707-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 6 de la ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$155.623.673,15), contenida en PAGARÉ de fecha junio 12 de 2014.
- b) CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$14.753.544,41), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de agosto de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 12 de junio del 2014, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título ejecutivo original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título ejecutivo, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor (a) JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado **MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA con C.C. 72.241.880**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) No. 040-162180, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Se niega la medida de embargo del salario hasta que se allegue correo electrónico para notificación a la empresa **PROCAPS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a20755c19c3be0e8476201c08de3e368965290e69e5be9d6216821b79217b**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00710-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$84.287.583,00), contenida en PAGARÉ número 110000795907.
- b) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$6.410.650,00), por concepto de los intereses contenidos en el PAGARÉ número 110000795907.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 110000795907, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado **BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO con C.C 85.125.592**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5351a04a331700243cb21c21ff6d08ee7f69af1f8c1dd25dbe299168bb07cb6**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00712-00
Demandante	PRIMATELA S.A.S.
Demandado (s)	KASA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.
Fecha	19 de octubre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: unionlex@unionlex.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por PRIMATELA S.A.S. contra KASA COLOMBIA S.A.S. Y FREDDY ALEXANDER GARZON MONTERO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por PRIMATELA S.A.S. contra KASA COLOMBIA S.A.S. Y FREDDY ALEXANDER GARZON MONTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a0de266c86763e90fb288862b8efceca96556ce0f5b001a511cc702e416a0**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00719-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	KAROL ESMIR MONTERO PRADO
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KAROL ESMIR MONTERO PRADO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora KAROL ESMIR MONTERO PRADO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: DUSTER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: WPX-667
COLOR: BLANCO GLACIAL (V)
MODELO: 2023
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: 9FBHJD209PM345151
NUMERO DE MOTOR: J759Q142628

De propiedad de la señora KAROL ESMIR MONTERO PRADO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2ac2c112eaacc371ec3005dc65b9b7678db8552f8fb200a653591197140c0d**

Documento generado en 19/10/2023 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00720-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	ANDREA PAOLA CUELLO RIVERA
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra ANDREA PAOLA CUELLO RIVERA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora ANDREA PAOLA CUELLO RIVERA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: VICTORY
LINEA: NITRO 151 R
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: NHR86F
COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GFPCAF2MHE00385
NUMERO DE MOTOR: 157FMJM1001226

De propiedad de la señora ANDREA PAOLA CUELLO RIVERA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ed07ad8603c9efbb84b7715573e299bd7b50c17e8cf2e81efa58b00f1c587**

Documento generado en 19/10/2023 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00722-00
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCO AV VILLAS S.A. contra VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR, se observa que:

- No se declaró en la demanda bajo la gravedad del juramento de dónde se obtuvo la información de la dirección de correo electrónico de la demandada en este asunto, VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR, como tampoco se allegó las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el art.8 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclarar el numeral 4o de los Hechos de la demanda en referencia al número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado al igual que el número de la Escritura Pública que incorpora la hipoteca objeto del recaudo ejecutivo.
- Actualizar el Certificado de Tradición del inmueble hipotecado, el cual supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- La Solicitud de Vinculación y Entrevista de Persona Natural aportado con la demanda no esta legible.
- Los títulos valores no se encuentran debidamente escaneados.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO AV VILLAS S.A. contra la señora VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A., a la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificado con la C.C.32.881.532 y T.P.169.750 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c97b773d616dd19a71993be14bc442a6217d6e4ababbce0d29c58591e47c6e9**

Documento generado en 19/10/2023 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00729-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	ANGEL DE JESUS FERNANDEZ MERCADO
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra ANGEL DE JESUS FERNANDEZ MERCADO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor ANGEL DE JESUS FERNANDEZ MERCADO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: VICTORY
LINEA: ONE ST 100
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: WZG33F
COLOR: NEGRO NEBULOSA
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GFPCG2A8NCG07345
NUMERO DE MOTOR: 147FMGM1054970

De propiedad del señor ANGEL DE JESUS FERNANDEZ MERCADO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc1dde84cc1c767412446ccdf1a9a3cf5257304c5662661cd459a58ac1f1a81**

Documento generado en 19/10/2023 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>